

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La condición 1.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1881 no determina de una manera clara y precisa la forma de los anuncios que deben preceder á los arriendos de locales para cuarteles de la fuerza del arma de Carabineros, y con el fin de regularizar este servicio no interpretado y cumplido de igual modo por todos los llamados á realizarlo,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, siempre que no se oponga alguna circunstancia extraordinaria, que los anuncios que deben preceder á los arriendos de cuarteles de Carabineros, se publicarán en lo sucesivo en el Boletín oficial de la provincia y sitios públicos de la respectiva localidad, provistos los últimos de la correspondiente certificación del Alcalde que acredite estuvieron expuestos en la indicada forma durante el término legal; debiendo acompañarse un ejemplar de cada uno de ellos á los contratos provisionales de que se hace mérito, que en nada se alteran en su fondo y forma por esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—cos GAYON.

Señor Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: El creciente interés con que son estudiados los resúmenes estadísticos mensuales de recaudación de los impuestos y rentas del Estado impone á la Administración pública el deber de procurar que resulten todo lo completos que sea posible, y que al mismo tiempo adquieran la mayor claridad y simplificación á fin de que el manejo de sus datos sea fácil para todos.

A pesar de las mejoras en ellos introducidas, carecen aún del desarrollo necesario y les falta conveniente unidad.

No hacen constar como productos de las contribuciones, sino los valores propios de cada año económico que se han realizado dentro del mismo. De los liquidados que quedan para ser cobrados en años venideros, no dan noticia; y los ingresos como resultados de épocas anteriores quedan confundidos en una masa común sin distinción de conceptos, ni de años económicos. Con este sistema se produce una causa de descrédito para la gestión financiera de los Gobiernos, por una diferencia entre lo presupuesto y lo recaudado, que sólo es aparente.

En el año económico 1880 81, que es el último de que se ha publicado ya la cuenta definitiva, se cobraron por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería las siguientes cantidades:

En el primer semestre por valores del presupuesto de 1879 80...	10657230	13
En los dos primeros semestres por valores del de 1880 81.....	146359748	54
	157016978	67
En los mismos por resultados de ejercicios cerrados.....	1114952	29
TOTAL en los dos semestres.....	168131930	96

y como lo presupuesto por la ley eran 166 millones, resulta que se cobraron 2.131.930'96 pesetas más de lo calculado.

Si se quisiera eliminar de las tres partidas que componen la suma anterior la primera y la tercera por referirse á otros presupuestos distintos del de 1880 81, deberían ser sustituidas: la primera, por el importe de lo recaudado por cuenta de ese año en su semestre de ampliación, y la última por lo que restó sin cobrar, quedando en los siguientes términos la cuenta del producto de la citada contribución, por valores del año económico 1880 81, al concluir su ejercicio.

Recaudación líquida en los dos primeros semestres.....	146359748	54
Idem en el de ampliación.....	9967953	88
	156327702	42
Resto de lo reconocido y liquidado que quedó por cobrar.....	9416256	36
TOTAL....	165743958	78

que no es la cantidad presupuesta, pero le falta muy poco, pues pasa del 99 84 por 100 de la misma.

Pues bien: en los estados mensuales de recaudación, tales como al terminar el año 1880 81 se publicaban, y como se siguen publicando, no es posible encontrar los datos suficientes para comprender que el resultado fuese tan satisfactorio.

Los hombres inteligentes y estudiosos pueden llegar hasta saber, reuniendo las cifras de la estadística de 1879 80 con al de 1880 81, que la contribución territorial produjo 157 016 978 pesetas y 67 céntimos en los doce meses transcurridos desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio siguiente, ó hasta averiguar, prescindiendo de los valores del presupuesto de 1879 80, que en los diez y ocho meses del ejercicio de 1880 81 ingresaron en el Tesoro por esa contribución 156 327 702 pesetas con 42 céntimos; pero ninguna noticia encuentran en dichos estados para poder apreciar si los nueve ó diez mi-

llones de distancia entre esas cantidades y lo presupuesto, representan un error en los cálculos de la ley, ó sólo una lentitud en su realización, porque falta por completo la noticia de lo quedado para cobrar en los años venideros, y respecto de las resultados de ejercicios cerrados, sólo se consigna una partida que comprende todo lo relativo á la contribución territorial confundida con las demás directas por valores de los muchos años transcurridos desde 1850.

Más deficientes todavía son los estados mensuales de recaudación y pagos por lo que concierne á estos últimos. Las obligaciones del Estado por sus deudas perpetuas y amortizables, que son satisfechas por adelantado, reteniendo el Banco de España desde los principios de cada trimestre las cantidades que han de ser satisfechas después que concluya, aparecen siempre como muy retrasadas en sus pagos. Los departamentos ministeriales que de ordinario tienen que reintegrar al Tesoro gruesas cantidades por haber recibido más de lo que les ha ido correspondiendo mensualmente por las dozavas partes de su presupuesto, resultan también en la apariencia como si no hubiesen cobrado todavía lo debido, por la razón misma de no haberse llegado todavía á liquidar los créditos y formalizar los pagos.

Para evitar graves errores se han puesto muchas veces notas en los estados mensuales, especialmente por lo que se refiere á la Deuda; pero esas notas, por lo mismo que son necesarias, acreditan de inexactos los documentos á cuyo pie van, y sería preciso multiplicarlas para explicar de una manera completa las demás omisiones y deficiencias que los mismos contienen.

Otro tanto debe decirse del estado relativo á la situación de las cajas del Tesoro. Jamás se ve que sobre él recaigan los comentarios y observaciones críticas, pues pasan inadvertidos como los de los pagos, mientras que los datos de la recaudación son cada vez analizados con más detenimiento y profundo examen, y necesitaria también muy amplias explica-

ciones para poder ser bien comprendido. Si no fuesen más que innecesarios podrían conservarse estos trabajos estadísticos de que se ha hecho ya costumbre, aunque nadie los aproveche pero tienen el defecto más importante de que, por necesariamente incompletos, son inexactos.

En cambio de esas supresiones conviene presentar reunidos los guarismos relativos a la recaudación de cada impuesto y ampliar la comparación de sus productos, pues las semejanzas ó diferencias hasta ahora notadas entre los resultados de un año y los del inmediato anterior proceden con frecuencia de causas pasajeras ó de hechos accidentales, y no bastan para marcar con alguna seguridad el movimiento de avance ó de retroceso, que ya resulta claro cuando el cotejo comprende todos los distintos años del último quinquenio.

En su virtud S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde el mes de Julio próximo pasado se publiquen por esa Intervención general en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de los veinticinco primeros días de cada mes, los estados siguientes:

Primero. De ingresos realizados por valores de los presupuestos en ejercicio y de los definitivamente cerrados detallando el pormenor de los ingresos obtenidos por cada concepto.

Segundo. De ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos y derechos del Estado, calculados en más de un millón de pesetas en el presupuesto vigente y los cuatros anteriores.

Y tercero. A la terminación del ejercicio de cada presupuesto se publicarán dos estados que comprendan: el primero, el importe calculado por cada uno de los conceptos de ingreso, lo que por cuenta de los mismos se haya reconocido y liquidado, como valores de la Hacienda; la recaudación obtenida y los créditos pendientes de cobro, comparando los valores liquidados con las evaluaciones del presupuesto; y el segundo, la cantidad para atender á los servicios públicos, las obligaciones reconocidas y liquidadas, los pagos ejecutados y los débitos pendientes de pago comparando también las obligaciones con los créditos legislativos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1890.—Cos. GAYÓN.

/ Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el estado sanitario de algunas provincias ha influido poderosamente en bastantes familias para retraer á los alumnos de acudir á los exámenes de fin de curso de 1889 á 90;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que exceptuando el distrito universitario de Valencia y la provincia de Toledo, donde todos los actos académicos se hallan en suspenso; por los demás establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación se haga un llamamiento extraordinario para continuar los exámenes oficiales y libres, correspondientes á Septiembre último, durante los quince primeros días del presente mes.

2.º Que en virtud de la concesión anterior el plazo de la matrícula ordinaria del curso de 1890 á 1891 se entienda prorrogado hasta el día 18 inclusive del mes corriente.

Y 3.º A los alumnos que por no haberse presentado oportunamente á los exámenes de Septiembre hubiesen repetido la matrícula en la misma asignatura para el curso presente, si fuesen aprobados de aquellas en los exámenes que han de verificarse en la primera quincena de este mes, se les tendrá en cuenta aquel pago para nuevas matrículas, mediante nota en el papel de pagos al Estado, ó asientos debidamente autorizados, que determinen los Jefes ó las Secretarías de los establecimientos docentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1890.—ISASA.

Señor Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Ultramar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto fecha 18 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la Diputación general de Administración civil de la isla de Cuba quede constituida y empiece á funcionar el día 1.º de Noviembre del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse íntegra esta disposición en las GACETAS de Madrid y de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1890.—FABIÉ.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por el Real decreto de 3 de Enero del presente año se crea una Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar, cuyo objeto es aumentar los conocimientos teóricos y prácticos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, llamados á desempeñar determinados cargos en nuestras provincias ultramarinas.

Ya en los presupuestos de Cuba y Puerto Rico se consignan las plazas que

han de ser desempeñadas por estos nuevos Ingenieros, que llegan en junto al número de cinco, con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, y con el haber entre sueldo y sobresueldo de 2.000 pesos anuales cada uno. Según establece el artículo 8.º de dicho Real decreto, los alumnos que reciban el título de Ingenieros electricistas de Ultramar tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan.

Para atender á la urgencia sentida, cuando se decretó la creación de la Escuela, de aumentar la suficiencia científica de los actuales empleados de Telégrafos, discurrióse abrir un curso extraordinario en este nuevo centro de enseñanza, á fin de que las cinco plazas de Ingenieros electricistas autorizadas en los presupuestos ultramarinos estuviesen provistas desde 1.º de Enero del próximo año de 1891.

Sin entrar en otras consideraciones, se comprende que la aplicación al servicio de los Ingenieros que salgan de la Escuela, posteriormente á este breve curso extraordinario, estará muy limitada, ó será casi nula, si no se crean más plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, ó si en el personal que hoy desempeña las existentes no se producen muchas bajas que no son de temer, y menos todavía de desear. Pero ni el desarrollo probable de la Telegrafía en Ultramar puede justificar grande aumento en los servicios confíalos á personal no subalterno, ni puede prescindirse de respetar los derechos adquiridos por los Directores de Sección de tercera clase de Telégrafos que tan cumplidamente han llenado sus deberes hasta ahora, y cuya categoría es la que parece asignada á los Ingenieros electricistas, ni sería acertado abrigar la esperanza de que por otros conceptos se produzcan numerosas bajas en la indicada clase.

De todo lo cual resulta, mirando el asunto con un criterio puramente administrativo, sin perjuicios ni aficiones profesionales de ninguna índole, que entre la necesidad concreta que se trata de satisfacer con esta Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar, y la Escuela misma, por modestos que sean sus medios de enseñanza, su instalación y su plantilla de personal, hay una desproporción inmensa, que sólo puede reducirse algún tanto en el pensamiento, alimentándolo de esperanzas demasiado lisonjeras y vagas, sobre futuros progresos de las Telegrafías ultramarina y peninsular.

No quiere esto decir que el Ministro que suscribe crea conveniente negar el concurso de las provincias de Ultramar á cualquier esfuerzo realizado en la Península, con suficiente caudal de preparación y medios, para aumentar, si es necesario, el nivel científico del personal de Telégrafos y mantenerlo siempre á la altura conveniente en presencia de todo nuevo progreso. Antes bien, si llega á determinarse la necesidad científica y la conveniencia administrativa de un Centro nacional donde se reúnan y comuniquen especialmente los progresos y aplicaciones de la electricidad, hoy tan rápidos, que parecen

adelantarse á toda previsión humana, por lo variados y asombrosos, procurará para las provincias españolas de allende de los mares una participación, así en el sacrificio como en la utilidad y el aplauso que tal obra pudiera proporcionar.

Entre tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—SENORA:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Maria Fabié.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto, fecha 3 de Enero del corriente año, por el que se creó en Madrid una Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar podrá auxiliar con los créditos destinados á dicha Escuela en los presupuestos vigentes de Cuba y Puerto Rico, la fundación y sostenimiento de cualquier Centro análogo que pueda establecerse por el Gobierno en la Península.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Vocales del Tribunal, que bajo la Presidencia de V. I. ha de entender en los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad, anunciadas en la GACETA de 9 de Julio último, á D. Javier Castejón y Elio, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; D. Mariano Blanco y Trigueros, Registrador de la propiedad de Inca, D. Gabino Bugallal y Araujo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, y don Rafael de la Escosura y Escosura, Oficial de esa Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1890.—VILLAVEDE.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta para que en el plazo de cuatro meses redacte un proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército.

Art. 2.º Esta Junta se constituirá con un teniente General, Presidente; y Vocales, dos designados por el Ministerio de la Gobernación, uno por el de Marina, otro por el de Ultramar, dos Generales del Ejército, un Inspector de Sanidad militar y un Jefe del Ejército como Secretario con voz, auxiliado en sus trabajos por el personal que se nombrará oportunamente.

Art. 3.º A la expresada Junta se le remitirán todas las Memorias y antecedentes relativos a la materia de que ha de ocuparse y que existan en los Ministerios de la Guerra y de Gobernación.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra remitirá a la Junta las bases comprensivas de los puntos esenciales que han de desarrollarse en el proyecto de ley que debe redactar aquella.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa. — MARTA CRISTINA. — El Ministro de la Guerra, — Marcelo de Azárraga.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 1.º — Construcciones civiles

Núm. 2.312.

Desestimada por real orden de 4 del actual, la reclamación hecha por don Pedro Baquera, a nombre de don Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, contra la providencia de este Gobierno de 11 de Julio último, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos que de la propiedad de dicho señor se expropiaron para el emplazamiento del cuartel de Infantería que ha de construirse en esta capital por el Excmo. Ayuntamiento de la misma, de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado avisar por medio de este periódico oficial a los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, a quienes afecta dicha expropiación, ó sease el citado don Manuel Domingo Larios, doña Pilar Lopez Zapata y su esposo don Silverio Asencio y Bonel y doña Dolores Merlo y Ruiz, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Alcalde de esta

ciudad, a hacer la designación del perito que a cada uno ha de representar en la valoración de la finca ó parte de ella que deban ser expropiadas, debiendo reunir los peritos que dichas personas designen, y no otras, a no ser que se hallen representados por medio de poder debidamente autorizado, las condiciones que se precisan en el art. 21 de la indicada ley.

Córdoba 30 de Septiembre de 1890. — El Gobernador, Antonio Castañón y Faés.

Circular núm. 2.320

El 25 de Septiembre próximo pasado se le extravió de la huerta de San Andrés, término de Almodóvar del Río, al vecino de la misma don Antonio Castillo Campanero, una mula de 3 á 4 años, menos de marca, pelo castaño, con una matadura en la cruz y con el hierro A. C. enlazadas..

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada mula, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890. — El Gobernador, Antonio Castañón.

Circular núm. 2.321.

El 25 de Septiembre próximo pasado se le extravió al vecino de Sevilla y propietario en Guadalcazar, don Pio Benito Jimenez, un burro rucio oscuro, mediano, cerrado, con el hierro P. y B. enlazadas.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado burro y caso de ser habido, la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado para los efectos de justicia.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890. — El Gobernador, Antonio Castañón.

Circular número 2.322

El 24 de Septiembre último le ha sido robada del cortijo de Gasta aceite, término de Baena, al vecino de Castro del Río don Alfonso Ruz Rosa, una mula negra, de 4 años, alzada regular, sin hierro, con un desollón en la mano izquierda y un poco chata.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada mula y caso de ser habida la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que procedan.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890. — El Gobernador, Antonio Castañón.

Circular número 2.327.

El 27 del anterior se le extravió del sitio denominado los Melonares, término de Almodóvar, al vecino de aquella villa don Tiburcio Martínez Delgado, un mulonegro, cerrado, más de la marca, herrado en el anca izquierda, con J. E. y en el pescuezo con una R.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho mulo y caso de ser habido lo pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que procedan.

Córdoba 2 de Octubre de 1890. — El Gobernador, Antonio Castañón.

Circular núm. 2.330

El 27 del mes de Septiembre último se le extravió á doña Antonia Luna Roldan, vecina de Guadalcazar, del cortijo de Mango negro, término de esta capital, una novilla retinta, de tres años, de regular alzada, con el hierro R., con la oreja derecha rajada y en la izquierda un rabisaco adelante, y una vaca de seis á siete años, rubia, mediana, hierro A. R. entrelazadas, en la oreja derecha dos golpes atras y en la izquierda delante una mosca.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citadas reses, y caso de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos de justicia.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890. — El Gobernador, Antonio Castañón.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIÓCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

DON ALFONSO XIII

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN, REY DE ESPAÑA;

Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD LA REINA REGENTE DEL REINO.

(Continuación.)

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plán benéfico parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Córdoba debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

ARREGLO PARROQUIAL

Deberes y atribuciones de los Coadjutores

El Santo Concilio de Trento en la sesión 21 capítulo IV *De Reformatione* decretó: que los Obispos, donde quiera que no bastara un Rector para administrar los sacramentos á sus feligreses, ó celebrar las funciones del Culto, obligasen á los Párrocos á ayudarse de los Sacerdotes necesarios.

El Concordato de 1851 estableció que los Coadjutores de las Parroquias fuesen nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal.

La Real Cédula de 3 de Enero de 1854, dada de acuerdo entre ambas potestades y de conformidad con el Concordato para el arreglo parroquial de las Diócesis de España, dispone en la base 17 "que en las ayudas de Parroquia haya Coadjutores dependientes de los Curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos Ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener." Y en la base 20 dice: "Las Coadjutorías indicadas (habla de las que no sean ayudas de Parroquia) serán verdaderos beneficios eclesiásticos, residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores, sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas en la explicación de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administración de los Santos Sacramentos, excepto el del

„Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primordialmente al Párroco y principalmente al personal desempeño de los „cargos indicados.“

En el formulario adoptado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe del Consejo de Estado, para la Real Cédula Auxiliatoria para la ejecución de arreglos parroquiales, se ruega y encarga en su primer punto se provean las Coadjutorías en Económicos, en razón de haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo establecido en la citada Cédula de 1854, y además que las obligaciones que se señalen tengan el carácter en interinas hasta tanto que ambas jurisdicciones provean definitivamente sobre punto tan interesante, debiendo poner particular cuidado en las que se dictaren respecto de la estricta disciplina y debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la Parroquia.

Por estas disposiciones, generales unas de la Iglesia, particulares otras de la Disciplina de España, hoy vigentes, venimos en perfecto conocimiento de la institución y carácter de los Coadjutores, su destino y la raíz de sus obligaciones. El coadjutor es un auxiliar del Párroco en el ministerio pastoral y celebración del culto. Como auxiliar que es, en todo debe estar subordinado al Jefe único de la Parroquia, prescindiendo de obediencia, respeto y veneración. La Coadjutoría, en estas circunstancias, es más bien oficio que beneficio; no es, por consiguiente, residencial sino de carácter amovible, no supone jurisdicción propia, sino en todo delegada.

Recibe el Coadjutor su nombramiento del Ordinario, este le determina la manera y forma de auxiliar al Párroco; por lo cual cesa en su oficio por disposición solamente del que le nombró. El Coadjutor, por lo tanto, en su creación y destino depende en absoluto de su Ordinario.

La Real Cédula de Enero 1854 distingue dos clases de Coadjutores: la del que sirve Iglesia auxiliar de la Parroquia, y la del que ayuda al Párroco en la misma Iglesia matriz; y al indicar que á unos y otros determine el Ordinario sus respectivas obligaciones, manifiesta en orden á los segundos, que no les corresponde, por derecho propio, administrar los sacramentos del Bautismo y matrimonio, como cosa privativa que es de los Párrocos. Ya se comprende que los que sirven auxi-

liares de Parroquias, principalmente si estas distan mucho de la matriz, necesitan más facultades que los que viven al lado del superior y sirven en la Iglesia parroquial.

En vista de lo expuesto y consultado únicamente la mayor gloria de Dios y el provecho de las almas, venimos en fijar las obligaciones y derechos de los Coadjutores, mientras otra cosa no se resuelva por autoridad competente, en la siguiente manera:

1.º Solo por nombramiento del Ordinario serán admitidos por los Párrocos en sus feligresías los Coadjutores, quienes, además del título de Coadjutor habrán de exhibir, en documento separado, el que acredite hallarse en uso de licencias ministeriales.

2.º La primera obligación, base de todas, es la residencia en la Parroquia, de la cual no podrá ausentarse sino con licencia del Párroco que la concederá por tres días solamente. Para la ausencia de más tiempo, y aún para los tres días en la capital de la Diócesis, habrá de obtenerse Nuestra autorización *in scriptis*.

3.º El Coadjutor ha de celebrar, bien que con libre aplicación, en la Parroquia todos los días festivos á la hora que parezca más acomodada para que asistan los fieles. En los demás días será muy conveniente que hagalo mismo; pero no le imponemos esta obligación. De ordinario los Coadjutores celebrarán los días festivos antes de la misa parroquial á la cual han de asistir todos, siempre que otras atenciones del ministerio no lo impidan, al Presbiterio.

4.º Antes ó después de la misa, y mejor antes y después, han de sentarse en el confesionario todos los días y con especialidad los festivos, en los cuales será muy conveniente asistir á él no solo por la mañana sino la víspera por la tarde.

5.º Alternarán con el Párroco en la enseñanza y explicación del Catecismo todos los días festivos y de Cuaresma.

6.º En ausencias justificadas del Párroco y enfermedades, el Coadjutor ha de explicar el Evangelio en los días y en la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento. Los Coadjutores que sirven auxiliares de Parroquia deberán hacer esto siempre.

7.º Es deber del Coadjutor asistir á todas las funciones que se celebren en su Iglesia ó prácticas piadosas que se tengan, administrar los Santos Sacramentos á los fieles y asistir á los enfermos.

Los Sacramentos del Bautismo y Matrimonio son privativos del Párroco y el Coadjutor se abstendrá de administrarlos sin especial delegación. El Coadjutor que sirve ayuda de Parroquia con pila bautismal y territorio circunscrito, como sucede con la del Espíritu Santo en Córdoba, San Bartolomé de Morente en Bujalance, la Encarnación de Santa Cruz en Montilla, y cualesquiera otra que pudiera hallarse en este caso, está facultado para todo, fuera del caso en que el párroco quiera administrar por sí mismo.

(Se continuará)

JUZGADOS

Cabra

Núm. 2.315.

D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la noche del diez y siete al diez y ocho de Agosto último, en el sitio nombrado Cuesta de la Hermana Juana, de este término, le hurtaron al vecino de Lucena Juan García Gómez, una burra, cuyas señas se podrán al final, por cuyo hecho pende sumario criminal en este Juzgado; y por tanto, encargo á todas las autoridades, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del dicho animal; y en el caso de ser habido se remita á mi disposición, así como la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Cabra á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.— Manuel Velasco.—El actuario, Alfredo Melado.

Señas de la burra.

Una burra rucia, de edad de treinta meses, de alzada la marca, sin hierro y con unas manchas blancas en las bragadas.

San Fernando

Núm. 2.313.

D. Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Antonio Jimenez, que se indica es natural de Jerez de la Frontera ó de Lucena, provincia de Córdoba, de egercicio belonero, y cuyas únicas señas personales adquiridas se detallarán á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Cádiz, comparezca en la cárcel pública de esta cabeza de partido, y ante este Juzgado, que se situa en el piso bajo de las Casas consistoriales de esta población, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra dicho individuo y otro instruyo

por el delito de expendición de monedas falsas; pues así lo he acordado en auto de este día, dictado en expresado sumario, y por el cual he decretado la prisión provisional de aquellos.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII, (Q. D. G.) y por su menor edad en el de su Augusta Madre la REINA Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura de referido individuo, y verificada, sea conducido por tránsitos ordinarios á dicha cárcel y á mi disposición.

Dado en la ciudad de San Fernando á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Athanasio de Burgos.—El Secretario, Rafael Molina.

Señas del Antonio Jimenez

Estatura alta, grueso, cara delgada, sin barba; y viste, terno negro y sombrero del mismo color, con el ala ancha.

Utrera

Núm. 2.324.

EDICTO

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Morales, natural de Córdoba, vecino de Montilla, y que fué visto últimamente en Puente Genil, casado, dependiente de comercio, y de veinte y siete á veinte y ocho años de edad, siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, con una cicatriz debajo de la barba y un poco tartamudo, vistiendo pantalón de pana lisa, color café, americana de lana oscura á cuadros, gorra de seda negra y alpargatas; para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de Montilla y Puente Genil, comparezca en la cárcel nacional de esta población á prestar declaración de inquirir, en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de efectos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades y policía del orden judicial, procedan á la captura del Rafael Morales, remitiéndolo á esta cárcel y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Utrera á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Juan Gordillo.—El actuario, José de Vida.